



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, en la causa instruida a raíz de la denuncia de Martín A por la utilización de sus datos personales y su documento nacional de identidad, en una publicación en la red social *Facebook*, con relación al vehículo de su propiedad marca Toyota, modelo Hilux, ofrecido a la venta en otra plataforma digital.

De las constancias agregadas al legajo resulta, además, que Pedro Ismael G se contactó con el usuario de la publicación engañosa, quien le informó los datos del mismo rodado y le envió fotografías del título de propiedad y del documento nacional de identidad de A . En consecuencia, G pagó la señal requerida para la compra de la camioneta y otros gastos, en un local de la red Pago Fácil en la localidad de Cañuelas. El día anterior al pactado para la entrega del vehículo, G intentó contactar al presunto vendedor mediante una línea telefónica que ya no estaba disponible. Así, no obtuvo la entrega del automotor en cuestión ni el reembolso del dinero pagado como señal.

Por considerar que el hecho investigado configura la presunta violación al artículo 33, inciso c), de la ley 17.671, el juez nacional de esta Capital declinó su intervención por razón de la materia, y remitió las actuaciones a la justicia de excepción, que las devolvió por no haberse determinado la ubicación del protocolo IP desde el cual se envió la imagen del denunciante, el perfil utilizado en la red social, y

los datos del titular del CBU de la cuenta en la que se realizó el depósito de dinero (conf. resoluciones del 2 de octubre y del 6 de noviembre de 2020, respectivamente).

Vueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y, finalmente, la elevó a conocimiento de la Corte (conf. resolución del 6 de noviembre de 2020).

Más allá de los escasos elementos de juicio incorporados al incidente, estimo que las manifestaciones de G. y A., respecto a la utilización de una fotografía del documento nacional de identidad del denunciante, que no se encuentran desvirtuadas por otras constancias, resultan suficientes para establecer la competencia (Fallos: 328:882).

Así surge que el denunciante fue advertido de que una persona ofrecía a la venta su vehículo en la red social *Facebook* exhibiendo su documento nacional de identidad, que no había extraviado. Agregó que el día 5 de septiembre de 2020, una persona se habría comunicado por medio de dos abonados telefónicos, por encontrarse interesado en la compra del rodado. Un día después, G. contactó al usuario de la publicación engañosa a un servicio telefónico con idéntica característica a los utilizados por quienes se comunicaron con el denunciante. El presunto vendedor le envió fotografías del vehículo, de la cédula verde y del documento nacional de identidad de Martín A., con las indicaciones para realizar el depósito, en concepto de seña, en una cuenta a nombre de Carolina E., y luego otro en una cuenta a nombre de Tamara D. para pagar los costos del transporte del automotor desde la ciudad de Mar del Plata a Cañuelas. Una vez cumplidas esas condiciones, G. no pudo contactar nuevamente al presunto vendedor, sin que el rodado le fuera entregado ni devuelto el dinero depositado (conf. declaraciones de A. y G. del 10 y 25 de septiembre de 2020, respectivamente).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En este sentido estimo que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E., según la cual atento al carácter federal que reviste un documento nacional de identidad, corresponde al fuero de excepción conocer acerca de su presunta falsificación y uso –delitos no escindibles en el caso de la estafa–, a lo que se agrega que la utilización de copias de aquel instrumento habilita de igual modo esa jurisdicción (Fallos: 327:3219 y Competencia n° 1137, L. XLIII, *in re* “Ferreira Menino, Oscar s/estafa”, resuelta el 8 de abril de 2008).

Por aplicación de tales principios y considerando que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros), opino que corresponde conocer en la causa a la justicia federal con jurisdicción en Cañuelas, donde se domicilia G y fue enviada la fotografía del documento nacional de identidad de A que lo indujo en error para realizar los pagos fraudulentos, aunque no haya sido parte en esta contienda (Fallos: 318:182 y 323:2032, entre otros).

Buenos Aires, 8 de febrero de 2021.